

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos  
FECHA: Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M.	HORA FINAL:	02:40 P.M.
-----------------	------------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00423-00  
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS VILLAMIL Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:** WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA identificado con C.C. 79.575.164 y T.P. 96.328 del C.S.J.

**Parte demandada:** JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA identificado con C.C. 88.216.247 y T.P. 97.479 del C.S.J.

**Ministerio Público:** NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce a los abogados Wilson Eduardo Munevar Mayorga y Juan Carlos González Rivera, para actuar como apoderados de la parte actora y del Ejército Nacional, respectivamente, en los términos y para los fines de los memoriales allegados a la presente audiencia.

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la entidad no propuso excepciones, y como quiera que el Despacho no vislumbra por el momento alguna que amerite ser declarad de oficio, se prosigue con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

#### **4.1. Hechos probados:**

- La señora María del Carmen Suárez López es madre de Luz Marina Gamboa Suárez (fol. 15).
- El señor Constantino Rojas Martínez tuvo como hijo a Dagoberto Rojas Villamil (fol. 16).

- La señora Luz Marina Gamboa Suárez tuvo como hijos a Jeimmy Katerine, Misael Alejandro y Edinson Joselín Marín Gamboa (fol. 17 a 19).
- Los señores Dagoberto Rojas Villamil y Luz Marina Gamboa Suárez tuvieron como hijos a Juan David y Diego Rojas Gamboa (fol. 20-21).
- E joven Juan David Rojas Gamboa fue reclutado en el año 2010 para prestar el servicio militar obligatorio (aceptado).
- El día 18 de febrero de 2011, el SLR. Juan David Rojas Gamboa se encontraba realizando aseo al armamento, y cuando limpiaba y aplicaba aceite a una granada de mortero de 60 mm, esta se le resbaló y le cayó sobre la pierna derecha a la altura de la tibia, lo cual le causó inicialmente un dolor al que no le dio importancia, sin embargo, con el pasar del tiempo se hizo más intenso, por lo cual fue examinado en el Hospital Local del San Martín, en donde le determinaron que presentaba trauma en pierna derecha a nivel tercio proximal con dolor y edema local, además dolor que irradiaba a tercio distal asociado y que exacerbaba con la marcha. De igual forma se le practicaron exámenes de rayos x, que evidenciaron aumento de masa ósea de la tibia a nivel proximal en forma anteroposterior (fol. 22).
- Para determinar las secuelas de esta lesión, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó la Junta Médica Laboral que consta en el acta No. 61480 de fecha 6 de agosto de 2013, en la cual se estableció que tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 52,27% (fol. 23-24).

#### **4.2. Pretensiones en litigio:**

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las heridas y pérdida de la capacidad laboral que sufrió Juan David Rojas Gamboa mientras prestaba su servicio militar obligatorio. Como consecuencia de la anterior condenar a la entidad al pago de perjuicios morales a los demandantes, equivalentes a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se contrae en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable por los perjuicios

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2015-00423-00

Demandantes: Dagoberto Rojas Villamil y Otros

Demandado: Ejército Nacional

ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JUAN DAVID ROJAS GAMBOA mientras prestaba su servicio militar obligatorio. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad, quien indica que no cuenta en este momento con parámetro conciliatorio, sin embargo, en caso de emitirse fallo condenatorio se presentará la respectiva propuesta.

El apoderado de la parte actora por su parte pone de presente un hecho nuevo según el cual, la víctima directa (Juan David Rojas Gamboa) fue objeto de una nueva valoración por parte del Tribunal Médico Laboral, quien le mermó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por lo que allega la correspondiente para que sea incorporada al expediente y sea tenida en cuenta al momento de fallar.

El Ministerio Público solicita se tenga en cuenta este documento para efectos de desatar el fondo del asunto, teniendo en cuenta que se trata de un hecho nuevo. El apoderado del Ministerio de Defensa coadyuva esta petición.

El Despacho indica que decidirá lo pertinente en la etapa de decreto de pruebas.

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 15 a 27. Estos documentos hacen alusión a los registros civiles de nacimiento de los demandantes, Informativo Administrativo por Lesiones No. 23 del 1 de agosto de 2011 y copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral No. 61480 de fecha 6 de agosto de 2013, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

**7.1.2. Prueba Traslada:** Solicita el apoderado de la parte actora oficiar para obtener copia auténtica de todas las pruebas que reposan en el expediente 50001333300220130018100 adelantado por este Despacho y que actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo del Meta en el trámite de apelación de fallo, solicitud esta que será negada toda vez que las pruebas obrantes en el presente proceso son suficientes para desatar el problema jurídico planteado, aunado a que en la petición no se hace alusión a un medio de prueba en especial, sino de manera genérica se solicita todo el material probatorio que obra en el expediente, lo cual imposibilita el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad.

**7.1.3. Prueba Incorporada de Oficio:** Se procede a incorporar el documento allegado por el apoderado de la parte actora, que corresponde al Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 5823-5887 registrada en el folio 037-064 de fecha 7 de febrero de 2014, emitida en virtud del Acta de Junta Médica Laboral N° 61480 de fecha 6 de agosto de 2013, y a través de la cual se disminuye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Juan David Rojas Gamboa, del 52.27% al 16%.

Acto seguido se corre traslado de este documento a la parte demandada y a la representante del Ministerio Público, quienes proceden a verificarlo y se muestran conforme con su incorporación al expediente.

## **7.2. Parte demandada**

Se tiene como prueba documental la copia del Informativo Administrativo por Lesiones No. 23 de fecha 1 de agosto de 2013, allegado con la contestación de la demanda, y que obra a folio 55.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2015-00423-00

Demandantes: Dagoberto Rojas Villamil y Otros

Demandado: Ejército Nacional

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede tomar una decisión final. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA**

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) El régimen de conscripción y; ii) verificación de los presupuestos de la responsabilidad estatal, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **i) Análisis jurídico y Jurisprudencial**

#### **1. El Servicio Militar Obligatorio – Conscriptos**

En el presente caso, tenemos que de acuerdo con lo probado dentro del proceso Juan David Rojas Gamboa, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Campesino, y se puede establecer con certeza que a su ingreso gozaba de buen estado de salud, puesto que esta institución no vincula al servicio personas con quebrantos de salud .

La Ley 48 de 1993 reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización, señalando como finalidad y funciones del mismo la planeación, dirección, organización y control sobre la definición de la situación militar de los colombianos y la integración a la sociedad en su conjunto en defensa de la soberanía nacional, entre otros; estableció la obligación de definir su situación

militar para los varones colombianos, a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad u obtengan su título de bachiller, y de inscribirse para definir tal situación dentro del año anterior a la fecha en que lleguen a tal edad y estableciendo diferentes modalidades para prestar dicho servicio, así:

**ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.** El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Es necesario tener en cuenta que la conscripción de las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, como el caso del joven Juan David, implica que no es voluntaria la relación de sujeción al Estado, la misma se realiza en beneficio de la comunidad y cumplimiento de un deber constitucionalmente impuesto, el cual no atribuye carácter laboral alguno.

## **2. Verificación de los Presupuestos de la Responsabilidad Estatal**

Si bien es cierto que de conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Carta Política, para determinar la responsabilidad estatal es necesario verificar los tres presupuestos: i) daño antijurídico, ii) actuación de la administración y iii) nexo causal entre los dos anteriores. En los casos de lesiones de responsabilidad por lesiones padecidas en ejercicio del servicio militar obligatorio, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en establecer que el régimen de responsabilidad por excelencia en estos asuntos es el objetivo en su modalidad de daño especial.

Así, por ejemplo, en la sentencia dictada por la Sección Tercera el 3 de mayo de 2007 en el expediente 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), esa Corporación indicó lo siguiente:

“Distinta es la situación, cuando el miembro de la institución armada no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio -conscripto-, puesto que en estos casos no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal; en estos eventos, la Sala ha sido constante en considerar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que

desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio (...)"

Y en lo atinente a los elementos de la responsabilidad estatal en estos asuntos, ha sido reiterativo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al momento de analizar la configuración de responsabilidad, en pasar de la determinación del daño a la imputación como tal, sin ahondar en el elemento de nexo causal, como quiera que su configuración se desprende de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los soldados conscriptos, en virtud del carácter obligatorio de su vinculación con la entidad.<sup>1</sup>

Precisado lo anterior, es del caso constatar la demostración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

### **2.1 Daño antijurídico.**

El daño antijurídico ha sido entendido como *"el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación"* (Sentencia del 27 de enero del 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

En el presente caso, encuentra el Despacho que de acuerdo con el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 5823-5887 registrada en el folio 037-064 de fecha 7 de febrero de 2014, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le determinó al señor Juan David Rojas Gamboa una pérdida de la capacidad laboral del 16%. Por tanto, es posible constatar la existencia de la lesión o menoscabo a la víctima directa, que a su vez se presume infringido a sus familiares cercanos, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver entre otras, Sentencia del 5 de diciembre de 2016, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicado Interno 42336.

<sup>2</sup> Ver entre otras, Sentencia del 11 de julio de 2013, Sección Tercera Subsección C, Radicado Interno 31252.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2015-00423-00

**Demandantes:** Dagoberto Rojas Villamil y Otros

**Demandado:** Ejército Nacional

Demostrado el daño antijurídico, es del caso establecer si este es imputable a la administración.

## 2.2. Imputación

Descendiendo al caso concreto se tiene que en Informativo Administrativo por Lesiones No. 23 del 1° de agosto de 2011 se indicó que los hechos que ocasionaron las afecciones del mencionado militar ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo.

No hay duda, entonces, de que el señor Rojas Gamboa, en ejercicio de su labor como soldado regular, es decir, en el marco de una actividad legítima del Estado, se vio disminuido en su salud, pues al ingresar a prestar el servicio militar obligatorio se consideró apto para el mismo, lo cual permite señalar que el demandante no fue incorporado con la pérdida de la capacidad laboral que fue diagnosticada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y por consiguiente, generó una afectación emocional a sus familiares, pues el hecho de que hubiera sido obligado a ingresar a la institución armada permite afirmar que el daño causado mientras prestaba ese servicio, no es una carga que deben soportar.

Habiéndose verificado cada uno de los presupuestos aplicables al caso, se declarará la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de las lesiones padecidas por el señor Juan David Rojas Gamboa en momentos en que se desempeñaba como Soldado Campesino del Ejército Nacional.

A continuación, procede el Despacho a definir lo correspondiente a la condena.

### LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Como quiera que con el presente medio de control solo se persigue el reconocimiento de **perjuicios morales**, el Despacho tiene en cuenta la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en la cual, para el caso como el que nos ocupa, para resarcir los daños morales derivados de las lesiones, establece que cuando se ha establecido una pérdida de la capacidad laboral en porcentaje igual o superior al 10% e inferior al 20%, ha de reconocerse 20 salarios mínimos

legales mensuales vigentes para los padres de la víctima directa, y para los familiares en el segundo grado de consanguinidad (en este caso abuelos y hermanos) 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tal razón:

- ✓ Para los señores DAGOBERTO ROJAS VILLAMIL Y LUZ MARINA GAMBOA SUÁREZ, en su condición de padres de la víctima directa, el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos.
- ✓ Para CONSTANTINO ROJAS MARTÍNEZ Y MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ LÓPEZ, en su calidad de abuelos de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.
- ✓ Para JEIMMY KATERINE MARÍN GAMBOA, MISAEL ALEJANDRO MARÍN GAMBOA, EDINSON JOSELÍN MARÍN GAMBOA Y DIEGO ROJAS GAMBOA, en su calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos

## OTRAS DECISIONES

### Sobre Costas:

Aplicará el Despacho en este caso la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>3</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

En consecuencia, como en el presente asunto se accederá parcialmente a las pretensiones, debido a que no fueron reconocidos los montos solicitados por concepto de perjuicio moral, siendo este un criterio objetivo, no habrá lugar a condena en costas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar Administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes CONSTANTINO ROJAS MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ LÓPEZ, DAGOBERTO ROJAS VILLAMIL y LUZ MARINA GAMBOA SUÁREZ, quienes actúan en nombre propio y en el de su hijo menor DIEGO ROJAS GAMBOA; JEIMMY KATERINE MARÍN GAMBOA, MISAEL ALEJANDRO MARÍN GAMBOA y EDINSON JOSELÍN MARÍN GAMBOA, con ocasión de las lesiones sufridas por JUAN DAVID ROJAS GAMBOA mientras prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIO MORAL, a los demandantes, las siguientes sumas:

- ✓ Para los señores DAGOBERTO ROJAS VILLAMIL y LUZ MARINA GAMBOA SUÁREZ, en su condición de padres de la víctima directa, el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos.
- ✓ Para CONSTANTINO ROJAS MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ LÓPEZ, en su calidad de abuelos de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.
- ✓ Para JEIMMY KATERINE MARÍN GAMBOA, MISAEL ALEJANDRO MARÍN GAMBOA, EDINSON JOSELÍN MARÍN GAMBOA y DIEGO ROJAS GAMBOA, en su calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos

**TERCERO:** La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo

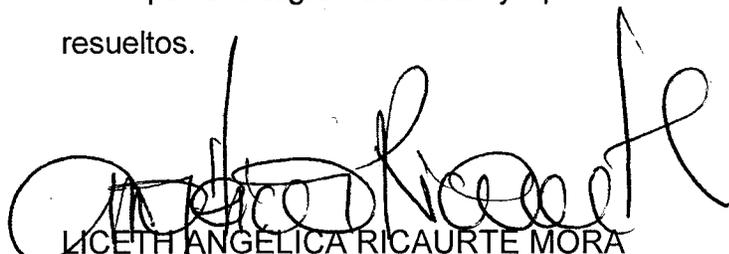
indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

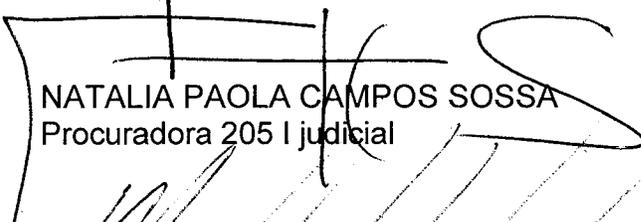
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

### RECURSOS

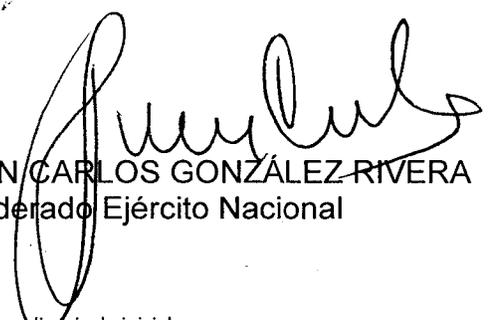
- **PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de apelación que sustentará posteriormente de acuerdo con los términos de ley.
- **PARTE DEMANDADA:** Igualmente hará uso del término de ley para interponer recurso de apelación.
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme con la decisión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:40 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

  
NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205 I judicial

  
WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA  
Apoderado Demandante

  
JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA  
Apoderado Ejército Nacional